



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-0085-00  
**DEMANDANTE:** MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por MARLA JULIETH JULIO IBARRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art.131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado en el correo electrónico dispuesto para ello, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política , se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, así como el último inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de

que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad de los Actos Administrativos, Oficio **No. DESAJBOR20-1755** del 4 de mayo de 2020, notificado por correo electrónico el 15 de mayo del mismo año y el acto ficto o presunto fruto del silencio negativo por no haber resuelto el recurso de apelación presentado contra el acto anterior el 26 de mayo de 2020, emanados de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante los cuales se negó a mi poderdante (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

**TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, **como factor constitutivo de salario**, por cuanto **(i)** su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (*jueces y empleados*), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, **que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes**, y **(ii)** porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales.

**CUARTA:** Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a incrementar a partir del año 2019, la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por ende, corre la misma suerte que la remuneración fija mensual.

**QUINTA:** Asimismo, a título de restablecimiento del derecho la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconozca, liquide y pague a mi poderdante desde 01 de enero de 2013 y en adelante, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, **y hasta la fecha de retiro**, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan:

**SEXTA:** Como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reconocidos de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

**OCTAVA:** Que se condene en costas a la entidad accionada. (...)” (sic.)

## **2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda**

Los hechos que expuso la demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la administración de justicia, desde antes de la creación y pago de la bonificación judicial.

Indicó que viene percibiendo cumplida y mensualmente la bonificación judicial, establecida en el Decreto 0383 de 2013 y su modificadorio 1269 de 2015.

En atención a ello, el 13 de marzo de 2020, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, su incremento conforme a los porcentajes del Gobierno Nacional a partir del año 2019 y subsiguientes, con las consecuencias prestacionales que ello implica, obteniendo una respuesta negativa, mediante oficio n.º DESAJBOR20-1755 del 4 de mayo de 2020, e inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación el 26 de mayo de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021<sup>1</sup> expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al oficio n.º 5415.6.21 de la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, la remisión se hará directamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

## **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se suspende el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 en el circuito judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

#### **a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.**

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó:

**“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva,** comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”  
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

#### **b. La configuración de la causal de impedimento**

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de

---

<sup>2</sup> CE1, 21 abr. 2009, Rad. n.º: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, MP. V. Alvarado.

Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

### **c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales**

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

**TERCERO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

**CUARTO: Secretaría**, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-005-001-I-000-

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cea0d82d9a615853dd9046fce88f22385f93fa3be9aefab80b285cbc5b21f608**  
Documento generado en 22/07/2021 05:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>